

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, informando que la presente demanda no fue subsanada conforme a lo ordenado, agosto (2) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 183

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No: 253264089001-2021-0063-00
CLASE : PERTENENCIA
DEMANDANTE: GUILLERMO ENRIQUE MUÑOZ JIMENEZ
DEMANDADO: CARLOS ANDRES MUÑOZ JIMENEZ, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que no fuera subsanada íntegramente la demanda conforme se indicó en auto anterior, se procede a su RECHAZO, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P. ordenando su devolución sin necesidad de desglose.

Tenemos que se sigue presentando confusión en la figura del contradictorio, como en la legitimación por pasiva ya que recaería en la figura del demandante, a su vez en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante no se aclara a cabalidad lo requerido en el auto de fecha 14 de julio de 2021, dado que la demanda debe dirigirse contra la persona que aparezca en el certificado de Instrumentos Públicos como titular de derechos, sin que sea posible dirigir la demanda contra si mismo, asumiendo la calidad de demandante y demandado.

A saber, tenemos la explicación contenida en la obra (TEORIA Y PRACTICA DEL PROCESO DE PERTENENCIA, autor FERNANDO CANOSA TORRADO):

"...EL COMUNERO.

La usucapión entre comuneros fue autorizada expresamente por el artículo 1º de la Ley 51 de 1943; a su vez, el numeral 3º del artículo 375 del Código General del Proceso, abrogatorio de dicha Ley, señala que "podrá también pedir la declaración de pertenencia el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el termino de prescripción extraordinaria, haya poseído materialmente el bien común o parte de el, siempre que su explotación económica no se haya producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad"

- a) Que el comunero posea todo el bien común*
- b) Que solamente posea una parte del bien común*

En el primer caso se requiere que el poseedor desconozca el derecho de los demás comuneros y que durante el término de prescripción extraordinaria haya poseído con ánimo de dueño y señor el bien materia de la usucapión; en el segundo caso, que la parte que se quiere prescribir se haya poseído con los mismos requisitos anteriores, siempre y cuando su posesión no se haya producido en acuerdo con los demás condueños, ya que si lo hace, esta posesión es a nombre propio respecto de porción, y en nombre ajeno con respecto a las demás partes. Aunque con frecuencia sucede que los comuneros por mutuo acuerdo se reparten diferentes porciones del bien común, cada uno entra a poseer su parte, y llegado el término de adquisición extraordinaria, entran a pedir al Juez la declaración o declaratoria de dominio.

3.4 EL DUEÑO POSEEDOR

De acuerdo con la Corte, el propietario que pretende afianzar su titularidad y limpiar de vicios su derecho, puede ocurrir en demanda de pertenencia en procura de dichos efectos. Aunque, la verdad sea dicha, tal expediente solo cabe dentro del amplio campo de la teoría, puesto que en la práctica resultaría improcedente, para el propietario, utilizar una demanda en su contra; habiendo de otra parte adquirido su derecho por una vía distinta de la prescripción que es lo que precisamente legitima al actor para pedir la declaratoria de dominio (art 375, num. 1º del CGP)

Por lo anterior el despacho rechaza de plano la demanda y consecuentemente se ordena su devolución al apoderado demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**
*Guatavita-Cundinamarca, 9 de agosto de 2021. Notificado
por anotación en ESTADO No 28 de la misma fecha.*
DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.

Elaboro D.A.O.B
Aprobò.

Firmado Por:

**Luis Daniel Vera Ordoñez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Guatavita**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1687617c8b10ffa3b2478d8500cb5ba07792df0612434bc4d665ca0d2ac21d3**
Documento generado en 06/08/2021 08:27:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**